

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1105

Santiago de Cali, Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).-

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 760014003002-2022-00282-00
DEMANDANTE: MARIA ELIZABETH ROJAS GALLEGO
DEMANDADO: MEDIMÁS E.P.S
MARIA VICTORIA LLANOS MANZANO
INSTITUTO PARA NIÑOZ CIEGOS Y SORDOS.

Mediante auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que procediera con la notificación de la parte demandada MEDIMAS E.P.S., en respuesta al requerimiento, y dentro del término otorgado para tal fin, allegó constancia de notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual cumple con los parámetros establecidos en dicha norma.

Según se puede observar en la constancia allegada, el correo fue remitido el día 22 de junio de 2022, es decir que el término para dar contestación empezaba a correr a partir del 28 de junio de la misma anualidad, contando con diez días para remitir su escrito, término que feneció el 13 de julio de 2022.

El abogado DAGERMAN DE ARMAS DUARTE, el 2 de noviembre de 2022, allega el poder otorgado por MEDIMAS EPS, y la respectiva contestación de demanda, la cual es abiertamente extemporánea, razón por la cual se agregará al plenario sin consideración alguna.

Posteriormente, el apoderado DAGERMAN DE ARMAS DUARTE presenta renuncia de poder y luego es aportado nuevo poder otorgado al abogado RAUL ADOLFO GUTIERREZ MAYA.

Teniendo en cuenta que notificada la demandada MEDIMAS EPS, se encuentra trabada la litis, es pertinente continuar con el trámite de las actuaciones que se dejaron en suspenso hasta tanto se concluyeran las notificaciones, teniendo entonces en primer lugar, que la demandada MARIA VICTORIA LLANOS MANZANO, por conducto de su apoderado judicial, allegó escrito de excepciones previas; a su vez, el apoderado de la parte demandante presentó escrito mediante el cual descorre las excepciones previas presentadas por su contraparte, por lo cual se prescinde de correr traslado por parte de este despacho.

Estando entonces los demandados notificados, se procede a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado de MARIA VICTORIA LLANOS MAZANO., quien invocando la causal correspondiente al numeral 7° del artículo 100 del C. G. del P., a saber: *“1. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Fundamenta la causal invocada, afirmando que en el escrito de la demanda, se solicita como pretensión condenatoria se indemnicen los siguientes perjuicios; i) Daño Emergente, ii) Perjuicios Morales y iii) Daño a la vida en relación.

Que respecto al daño emergente y lucro cesante un valor que sumado asciende a \$10.916.666 esto como tasación de los perjuicios materiales; y como perjuicios inmateriales, solicita dos categorías que son: i) Indemnización por Perjuicios Morales y ii) Daño a la vida de relación, indicando que solicita se reconozca 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda por estos perjuicios.

Considera el togado que “Si sumamos los 20 salarios mínimos solicitados como perjuicios morales actualmente \$20.000.000, los 20 salarios mínimos solicitados como daño a la vida de relación o daño a la salud \$20.000.000 y los \$10.916.666 que estableció como tasación de los perjuicios materiales. Es claro que la cuantía supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que el trámite para el proceso sería el del proceso verbal de menor cuantía.”

Por su parte el demandante, en su escrito que descorre traslado de las excepciones, reitera que la cuantía total, esto del i) Daño Emergente, ii) Perjuicios Morales y iii) Daño a la vida en relación, asciende a un valor de \$28.472.786.

En consecuencia, observa el despacho que el abogado recurrente, interpreta el daño moral solicitado por el demandante, en dos ítems, esto es perjuicios morales por 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y daño a la vida en relación por 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir 40 salarios en total, pretensiones que no fue presentada de esa manera por el demandante.

Si bien es cierto, el abogado demandante, relaciona erradamente el valor de los 20 salario mínimos, dicho error no afecta la cuantía para modificar la clase de proceso, teniendo en cuenta que la suma no excede los 40 salarios mínimos.

En consecuencia, no hay lugar a modificar el trámite dado a la demanda, razón por la cual se declarará no probada la excepción previa planteada.

Finalmente, observa el despacho que el presente proceso se encuentra próximo al vencimiento del término establecido en el at. 121 del C. G. del P. para proferir una decisión de fondo, es prudente y necesario prorrogar la competencia para seguir conociendo de este litigio por el término de seis (06) meses adicionales.

Lo anterior, encuentra justificación en la elevada cantidad de demandas y acciones de tutela presentadas por los usuarios del sistema que superan la capacidad de los operadores jurídicos para resolver oportunamente.

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la constancia de notificación a la parte demandada MEDIMAS EPS, con resultado positivo.

SEGUNDO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN la contestación allegada por el apoderado de MEDIMAS EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA contenidas en el numera 7° del Art. 100 del C.G.P., propuesta por la demandada MARIA VICTORIA LLANOS MANZANO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la demandada MEDIMAS EPS al abogado DAGERMAN DE ARMAS DUARTE, portador de TP 195.797 del CSJ.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder que realiza el abogado DAGERMAN DE ARMAS DUARTE.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación del demandado MEDIMAS E.P.S. a la firma de abogados GUTIERREZ & MAYA ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT 900.344.930-6.

SÉPTIMO: ENTIÉNDASE PRORROGADO hasta por seis meses el término para resolver de fondo el presente proceso, de conformidad a lo previsto en el artículo 121 inciso 5° del C. G. del P., término que empezará a contar a partir del 4 de mayo de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202200282